



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado N° 630011102000201800329 01

Aprobado según Acta de Sala No. 69 de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a conocer en grado de **consulta** la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Quindío¹, por medio de la cual declaró que el señor **Cenén Oyola Torres** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.372.230, en su condición **de Juez de Paz de la comuna uno “Centenario” de Armenia**, es responsable por vulnerar los derechos fundamentales y garantías de las ciudadanas **Miriam Espinosa Morales y Lorena Montenegro** al desconocer el contenido de los artículos 9° y 10° de la Ley 497 de 1999 a título de dolo; y como consecuencia, lo sancionó con **Remoción del Cargo** de conformidad con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

¹ Sala integrada por el Magistrado Álvaro Fernán García Marín y el doctor José Guarnizo Nieto.



SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de agosto de 2018, mediante queja disciplinaria², la señora Lorena Montenegro denunció actos irregulares realizados por el señor Cenén Oyola Torres quien tiene la calidad de Juez de Paz de la comuna uno de la ciudad de Armenia, expuso que en tres oportunidades fue citada para asistir a audiencia de conciliación convocada por la señora Miriam Espinosa, solicitudes a las cuales no acudió, pues nunca petitionó ni emitió consentimiento de querer acudir a la jurisdicción de paz.

De igual manera, mencionó que el señor Cenén Oyola en su calidad de juez de paz asistió a su casa con actitud grosera y la señaló de haber incumplido con su deber de acudir y aportar documentos necesarios para el trámite conciliatorio, por lo que le informó en esa visita que tenía un plazo para manifestar su inconformismo o por tal omisión, indicó la quejosa que el investigado le dijo que podía perder el caso, pues su comportamiento tendría como consecuencia en el desalojo de la vivienda. Sin embargo, escuchado lo del juez de paz, decidió no actuar pues afirmó no tener intereses en el trámite referido. Finalmente, Reiteró la quejosa que no ha asistido a ninguna de las audiencias convocadas ya que en ningún momento solicitó la intervención del juez de paz.

El 26 de septiembre de 2018, la señora Miriam Espinosa Morales de igual manera presentó queja disciplinaria³ contra el señor Cenén Oyola Torres con relación a los hechos ya denunciados y expuestos anteriormente por la señora Lorena Montenegro, razón por la cual mediante auto proferido el 1 de octubre de 2018⁴, se decidió acumular las diligencias y por ello se incorporó el radicado N° 2018 00365 al presente trámite bajo radicado N° 2018 00329, lo anterior, con el fin de salvaguardar el *Non Bis In Idem*.

Al interior de su denuncia, la señora Miriam Espinosa expuso que en el mes de junio de 2018 acudió a la casa de justicia para poner en conocimiento un presunto conflicto que se presentó por la adquisición de un bien inmueble de la sucesión de su padre, gestión para el cual se asignó al juez de paz de denunciado, mediante el cual inició

² Folio 1 c.p.

³ Folios 17 - 19 c.p.

⁴ Folio 23 c.p.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

tramite donde citó tres veces a la señora Lorena Montenegro en calidad de tenedora de dicha casa pero la convocada nunca compareció a las audiencias, por lo que el juez de paz decidió proferir decisión mediante resolución N° 2345 del 19 de julio de 2018 en donde resolvió sancionar a la señora Lorena Montenegro con multa de 7 SMMLV y actividad comunitaria por 2 meses, documento el cual aportó y se evidencia a folios 20 y 21 del cuaderno principal. Finalmente agregó la quejosa que cuando buscaba al juez de paz para que le rindiera información del trámite este le manifestaba no tener tiempo y que contratara los servicios de abogados para su encargo, aun cuando en dos o tres oportunidades le entregó la suma dineraria de \$50.000.

Mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2018 le correspondió el asunto al magistrado Álvaro Fernán García Marín, quien mediante auto del 7 de septiembre de 2018 dispuso apertura de investigación disciplinaria.

Apertura de Investigación Disciplinaria.

El 7 de septiembre de 2018, se ordenó inicio de investigación disciplinaria⁵ contra el juez de paz, Cenén Oyola Torres quien es el posible autor de falta disciplinaria al vulnerar presuntamente los derechos fundamentales y garantías de las quejosas; lo anterior, conforme al artículo 152 de la Ley 734 de 2002.

En esta etapa procesal se allegó:

- Copias en dos folios de sentencia en equidad adoptada por el Juez de Paz al resolver la controversia presentada entre las señoras Lorena Montenegro y Miriam Espinosa Morales.⁶
- Oficio DJ-PJU-2128 de 28 de septiembre de 2018 por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la alcaldía de Armenia en donde informó *"que el Barrio la Unión pertenece a la comunica cinco "El Bosque" de conformidad con la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la juez de paz elegida para la misma*

⁵ Folio 4 c.p.

⁶ Folios 11 y 12 c.p.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO “CENTENARIO” DE ARMENIA.

es la señora MARIELA TRUQUE GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.465.233 de Armenia y como juez de reconsideración el señor OLIVERIO FERNÁNDEZ CRUZ identificado con cedula N° 1.272.912 de Córdoba.”⁷

- El Alcalde del Municipio de Armenia, Carlos Mario Álvarez Morales otorgó *“posesión N°260 el 30 de septiembre de 2016 al señor Cenen Oyola Torres identificado con cedula N° 11.372.230 de Fusagasugá en el cargo de Juez de Paz de la Comuna Uno “Centenario” de Armenia, para el que fue elegido por elección popular según credencial E-27 expedida por la Registradora Nacional del estado civil, para el periodo comprendido entre el 2016 a 2021.”⁸*
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación donde constata que el señor Cenen Oyola Torres no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.⁹

Versión libre del señor Cenen Oyola Torres

Mediante audiencia del 12 de septiembre de 2017¹⁰ el investigado Cenen Oyola Torres en su calidad de juez de paz de la comuna uno “Centenario” de Armenia, rindió versión libre y expuso que en su condición de juez de paz ha *“recibido capacitación en la ciudad de Bogotá, Medellín, Cali, Palacios de Justicia y en universidades”*; señaló que respecto de la denuncia, en el mes de julio se acercó a la casa de la justicia la señora Miriam Espinosa Mortales para que le hiciera el favor de citar a la señora Lorena Montenegro, quien fue requerida en tres oportunidades pero la misma nunca se presentó, se burló de las actuaciones para cumplir con dicha diligencia realizadas por los agentes de policía quienes le entregaban las citaciones a la ciudadana de manera efectiva. Agregó que dictó fallo en equidad con ocasión del incumplimiento por una de las partes, por lo que expuso que tal decisión se le informó tanto a la señora Espinosa Morales como a la sancionada con el fin de interponer recurso si no estaba de acuerdo con la misma.

⁷ Folio 26 c.p.

⁸ Folio 33 y 34 c.p.

⁹ Folio 35 c.p.

¹⁰ Folio 10 c.p. contentivo en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

Relató que de lo denunciado es cierto que se dirigió a la casa de la señora Lorena Montenegro pero únicamente a preguntarle porque motivo no presentó recurso contra el la sentencia en equidad. Señaló que tiene conocimientos en trámites relacionados con la comunidad de los cuales se encuentra el de restitución de bien inmueble. Preciso que fue la señora Miriam Morales quien se acercó a solicitar su intervención a pesar que el barrio de ubicación del inmueble corresponde a otra comuna, la numero 5 pero en una oportunidad una delegación de la ciudad de Bogotá de casa de justicia le manifestó la posibilidad de atender los asuntos que pueda atender en caso tal que cualquier persona fuera a solicitarle, estando incluido el del asunto de la referencia. Finalmente en su intervención señaló que puede asumir la competencia de cualquier asunto desde que las personas firmen el acta de conocimiento.

Ampliación de queja

La señora Lorena Montenegro relató que en tres oportunidades fue citada por el juez de paz a celebrar audiencia de conciliación, a las que no asistió, razón por la cual, después se presentó a su casa de manera grosera el investigado y le preguntó porque no había presentado unos documentos para lo cual le había conferido plazo y procedió a informarle que si no lo hacía podía perder el caso por tal omisión. Agregó que no solicitó la intervención para participar en dicha jurisdicción de paz y por eso decidió no acudir a las mismas.

El 10 de diciembre de 2018, La señora Miriam Espinosa Morales manifestó¹¹ que en junio de 2018 afirmó que el señor Cenen Oyola Torres en su calidad de juez de paz se hizo cargo e inició actuación como citar en varias oportunidades a la señor Lorena Montenegro para audiencia de conciliación por ser ella persona que ocupaba el inmueble del conflicto, sin embargo, nunca asistió a las audiencias y por ello el denunciado decidió proferir fallo.

¹¹ Folio 32 c.p. contentivo en CD



Cierre de Investigación disciplinaria.

Mediante proveído del 29 de enero de 2019¹², se ordenó cierre de investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 160A de la Ley 734 de 2002 adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 por el magistrado Álvaro Fernán García Marín.

Auto de cargos

El 21 de febrero de 2019, se formuló cargos en contra del señor Cenen Oyola Torres, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno "Centenarios" de Armenia¹³. Encontró el *A quo* que el citado juez incumplió las disposiciones consagradas en los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999 a título de dolo, lo que atentó, presuntamente, las garantías de los derechos de las ciudadanas Lorena Montenegro y Miriam Espinosa.

Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía” (Negrilla y subrayado por el A quo).

ARTÍCULO 10°. *Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”*

Señaló la instancia que de acuerdo a la valoración de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas a la actuación disciplinaria la cuales respaldan los hechos expuestos por las quejas, el juez de paz Cenen Oyola Torres desconoció los presupuestos normativos para la validez de su intervención, particularmente los

¹² Folio 36 c.p.

¹³ Folio 38 a 53 c.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

relacionados con la competencia asignada por la Ley 497 de 1999. Indicó que la competencia tiene unas reglas de orden público de estricto cumplimiento, las cuales revisten la facultad para administrar justicia, por lo tanto, señaló que la intervención de los jueces de paz como factor territorial hace referencia al espacio geográfico entendido como la comuna que lo designó, dentro de la cual puede intervenir en la solución de los conflictos puestos a su consideración.

Expuso que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los documentos allegados, la función que le fue encomendada se limita a la solución de las controversias presentadas en la comuna uno de la ciudad de Armenia, siempre y cuando las partes de forma voluntaria y de común acuerdo se lo soliciten y en los casos expresamente señalados en la Ley 497 de 1999 de asuntos conciliables, atendiendo la cuantía. De igual manera señaló que a los jueces de paz les surge el deber de verificar que la intervención en el conflicto emana de la decisión mancomunada y de libre apremio de las personas vinculadas en la controversia. Conforme a lo anterior, indicó el Seccional del Quindío que no se observó que las señoras Lorena Montenegro y Miriam Espinosa Morales hayan solicitado de mutuo acuerdo la intervención del juez de paz para someter la controversia a dicha jurisdicción; contrario a ello, se acreditó la renuencia de la señora Montenegro a someterse a dicha justicia en equidad.

Señaló el A quo que al tenerse en cuenta que la justicia en equidad se trata de un mecanismo auto compositivo de solución de controversias cuya intervención la solicitan las partes de forma voluntaria y en común acuerdo, no es necesario ni pertinente la remisión de citaciones a través de la Policía Nacional como sucedió en el caso de la referencia, pues de lo contrario se vería que las personas destinatarias de dicha convocatoria no puedan rehusarse a recibirlo ya que quien lo entrega es un servidor público.

Finalmente, en cuanto al aparente cobro de suma dineraria por el valor de \$50.000 por la prestación de servicio a la señora Miriam Espinosa, expuso que no es claro y no existe prueba fehaciente de dicha exigencia, pues no aparecen recibos en donde conste la entrega de los mismos, ni testigos presenciales del hecho. Por lo tanto consideró la existencia de duda que no es posible superar y por ello resolverse a favor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

del disciplinado y no formularse cargos en su contra por desconocer la gratuidad como principio rector de la jurisdicción de paz.

Descargos

Mediante escrito del 06 marzo de 2019 el juez de paz hizo un recuento de los presupuestos facticos objeto de investigación, indicó que estaba facultado por la Ley 497 de 1999 para conocer del proceso al tenerse en cuenta que sus actuaciones las desarrollo dentro de la jurisdicción de la ciudad de Armenia, por solicitud de la señora Miriam Espinosa Morales en su calidad de convocante y la señora Lorena Montenegro como convocada, previas invitaciones notificadas debidamente, donde se les respetó sus derechos fundamentales, el debido proceso, acceso a la administración de justicia. Expuso que de su actuación las partes nunca interpusieron recursos de reconsideración ante el cuerpo colegiado de jueces de paz por lo tanto estaban de acuerdo con la misma y ello dio a que quedara en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada.¹⁴

El abogado Luis Eduardo Hurtado Aristizabal presentó escrito de descargos, en el mismo expuso que su defendido actuó al tenerse en cuenta su mala interpretación y el desconocimiento de la norma por lo tanto realizó una mala aplicación a la normatividad en el asunto de la referencia; señaló que para fundamentar lo anterior, se tiene que el investigado considera tener la facultad de atender a todos los usuarios que lleguen a solicitarle en equidad la solución de conflictos, eso sin importar que el hecho correspondan o no a la comuna al cual representa y fue nombrado; de igual manera indicó que se demostró un desconocimiento al considerar que con solo la firma del acta así no se haya presentado la señora Montenegro, podía proceder a sancionarla con multa de 7 SMLMV y a realizar actividades comunitarias por dos meses como lo indica la Ley 23 de 1999. Razón por la cual dedujo el defensor que el implicado no tiene un conocimiento claro de la normatividad que lo rige, desconoce la Ley y los tema que lo regulan. De ahí que el abogado solicitó al A quo imponer una sanción que le permita a su defendido seguir sirviendo a su comunidad y evitar la remoción del cargo.

¹⁴ Folios 55 y 56 c.p.



Alegatos de conclusión

El defensor de oficio, doctor Luis Eduardo Hurtado Aristizabal mediante escrito¹⁵, señaló que al tenerse en cuenta la actuación de su defendido, es evidente que el mismo no tiene conocimiento claro de la norma, dicho vacío posiblemente debido a que las capacitaciones recibidas sobre la materia fueron de escasa duración (8 hrs) lo cual resulta insuficiente para la comprensión de la labor que le fue encomendada. El abogado puso como referente el trabajo de grado sobre "Las actuaciones de los jueces de paz desde la perspectiva de los jueces municipales de Medellín 2005" con el fin de enfatizar la falta de capacitación de las personas que integran la jurisdicción de paz y la posibilidad de hacer un control para que las actas se elaboren de conformidad a la norma para poderse ejecutar ante los jueces civiles, sin que ello se constituya congestión para la Rama Judicial.

La doctora Ruth Silvana Cortes Bolaños Procuradora 38 Judicial Penal II de la ciudad de Armenia actuando como Ministerio Público al interior del proceso de la referencia¹⁶ presentó alegatos de conclusión, en donde expuso que lo primero que debe conceptuar, es que la actuación adelantada contra el juez de paz Cenén Oyola Torres se surtió de conformidad con las ritualidades dispuestas en la Ley 734 de 2002, se le garantizó plenamente los derechos a la defensa del investigado, fue notificado de las decisiones correspondientes, presentó solicitudes probatorias, fue escuchado en versión y se le designó apoderado de oficio quien ejerció de manera efectiva su defensa técnica.

En cuanto a la materialidad de la falta y al responsabilidad conforme a los cargos formulados, emitió concepto acorde a las pruebas allegadas legal y oportunamente a la actuación; expuso que en debida forma la condición del investigado se acreditó, cargo en el que fue designado por elección popular para el periodo comprendido entre el 2016 a 2021 y para cuyo ejercicio tomó posesión el 30 de septiembre de 2016 conforme al contenido del acta N° 260 de esa fecha.

¹⁵ Folios 68 – 70 y 90 – 93 c.p.

¹⁶ Folios 93– 97 c.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

En cuanto a los hechos de la queja disciplinaria, afirmo que se tiene probado que el juez de paz intervino en concito suscitado entre las ciudadanas Lorena Montenegro y Miriam Espinosa luego del fallecimiento del propietario de una vivienda sobre la cual, la primera dice tener derecho por habitarla desde niña y la segunda reclamarla como suya en calidad de hija del causante. Lo anterior, al tenerse en cuenta los testimonios de las quejas donde coinciden que únicamente acudió a la casa de la justicia con el fin de solicitar intervención del juez de paz la señora Espinosa morales, petición que el señor Cenén Oyola aceptó y por lo tanto procedió a emitir citaciones para audiencia de conciliación, convocatoria a la cual nunca asistió la señora Montenegro, señaló que la existencia de dicho conflicto y la mediación del investigado, fueron reconocidas por él mismo en su versión donde de igual manea afirmó que profirió fallo en equidad, sancionando a la contraparte por no acudir a las citaciones que le fueron programadas, reconoció igualmente haber acudido con agentes de la policía hasta la casa de la señora Montenegro pero adujo que lo hizo para conocer por qué no apeló la decisión en el término establecido. Mencionó que demostrada la intervención del investigado, evidenció como primera irregularidad a juicio de ella, que en el Barrio La Unión donde se encuentra el inmueble objeto de conflicto pertenece a la comuna cinco "El Bosque" y que como juez elegida para dicha comunidad es la señora Mariela Truque Garcia, conforme a lo que certificó la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la ciudad de Armenia, es decir que la actuaciones del señor Cenén Oyola dentro del asunto sometido a su consideración fueron realizadas por fuera de la competencia a él atribuida r la Ley 497 de 1999, pues el bien se encuentra ubicado en una comuna para la cual sus habitantes habían elegido su propia juez de paz.

Como segundo reproche, señaló que se evidenció un desconcomiento del artículo 9 de la Ley 497 de 1999 al tenerse en cuenta ue solo podrá conocer d ellos conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, al igual que el artículo 23 ibídem, pues de manera precisa, indicó que refiere la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular y expone que dicha jurisdicción se activa cuando de común acuerdo, las partes solicitan la intervención para la pronta solución de su conflicto. Por lo tanto, afirmó que en el asunto de la referencia no se cumplió tal requisito, pues solamente la señora Miriam Espinoza Morales expuso la situación y solicito la intervención del juez de paz, así



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO “CENTENARIO” DE ARMENIA.

como también quedó demostrado que la señora Lorena Montenegro nunca aceptó dicha competencia pues consideraba que tenía derecho de estar en la vivienda.

Finalmente mencionó la Procuradora que en el caso sometido a estudio, existió una clara contradicción de la norma que rige las actuaciones del juez de paz sin que pueda predicarse del investigado desconocimiento en cuanto a las reglas de competencia territorial y la activación de la función por la voluntad de las partes, pues consideró que en su versión expresó tener el cargo desde hace 12 años y haber recibido capacitaciones para el ejercicio de sus funciones en distintas parte del país, por lo tanto, para el Ministerio Público está probado que en el ejercicio de sus funciones atentó contra la garantía y derechos fundamentales de las ciudadanas en conflicto, razón por la cual considero estar de acuerdo con la emisión de decisión sancionatoria contra el señor Cenén Oyola Torres en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno “Centenario” de la ciudad de Armenia.

Se aportó oficio EJAG19-20 del 26 de marzo de 2019 emitido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, donde se evidenció que el señor Cenén Oyola Torres identificado con cedula N° 11.372.230 participo en los cursos de formación que se realizaron la ciudad de Cali Y Bogotá para los años 2018 y 2019.¹⁷

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Quindío¹⁸, por medio de la cual declaró que el señor **Cenén Oyola Torres** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.372.230, en su condición **de Juez de Paz de la comuna uno “Centenario” de Armenia**, es responsable por vulnerar los derechos fundamentales y garantías de las ciudadanas **Miriam Espinosa Morales y Lorena Montenegro** al desconocer el contenido de los artículos 9° y 10° de la Ley 497 de 1999 a título de dolo; como consecuencia, sancionó con **Remoción del Cargo** de conformidad con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

¹⁷ Folio 84 c.p.

¹⁸ Sala integrada por el Magistrado Álvaro Fernán García Marín y el doctor José Guarnizo Nieto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

Señaló la Corporación de instancia, que los jueces de paz como ciudadanos investidos de una función pública les asiste el deber únicamente de decidir en equidad y actuar conforme a los procedimientos legales que se establecieron en la Ley 497 de 1999 para tal fin; de tal manera y al evidenciar la conducta del disciplinado, acorde al acervo probatorio a luz de las reglas que gobiernan la sana crítica, observó el *A quo* que el señor Cenén Oyola Torres en el mes de julio de 2018, intervino en el conflicto presentado entre las ciudadanas Lorena Montenegro y Miriam Espinosa Morales para conciliar respecto de la posesión de una casa ubicada en el barrio "La Unión manzana 22, casa 6".

Afirmó que de los argumentos defensivos expuestos por el juez de paz, no está de acuerdo con uno de ellos en el sentido de referir que las quejas actuaron a tiempo al no presentaron recurso de reconsideración a la decisión por él tomada al interior de su jurisdicción en equidad; de dicha afirmación, consideró el *A quo* que el proceder del sancionado fue un acto irregular, pues las quejas no tenían ni el deber, ni la obligación de interponer tal recurso, por el contrario fue notorio el comportamiento irregular del disciplinable ya que para activarse y tramitarse la solicitud de audiencia de conciliación en la casa de justicia instaurada por la señora Espinosa Morales, debió verificar que la misma se haya solicitado en común acuerdo con la señora Lorena Montenegro, por lo tanto y al no estar acreditado dicho requisito como tampoco conformarse con el acta de aceptación por las ciudadanas, se demostró que el juez de paz actuó violando las reglas de competencia de orden público.

Mencionó que es importante evocar uno de los principios de derecho el cual reza: "*la ignorancia no sirve como excusa para el desconocimiento de la ley*", pues refirió que se presume que basta con su promulgación para que todos los ciudadanos respeten y se comporten de conformidad con sus postulados, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-651/97. Por lo anterior, indicó que el disciplinado y su defensor no pueden alegar la ignorancia de la Ley como excusa para su incumplimiento, pues en el caso en concreto debió tener conocimiento para agotar y poder intervenir, con el requisito indispensable que es el consentimiento de las partes.

Refirió que dentro de los presupuestos para la intervención de los jueces de paz existe el factor territorial de la competencia, el cual hace referencia al espacio geográfico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

entendido como la comuna que lo designó dentro del cual el juez de paz puede intervenir en la solución de los conflictos puestos a su consideración; de ahí que consideró que examinados los documentos que acreditan la calidad del disciplinado como juez de paz, se puede afirmar que su competencia únicamente se limitaba a la solución de controversias presentadas en la comuna uno de la ciudad de Armenia, por lo que vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, pues refirió que: "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subrayado pro el despacho), de la anterior afirmación, expuso que el funcionario vulneró el derecho fundamental al debido proceso de las citadas ciudadanas al desconocer el artículo 9º de la Ley 497 de 1999 la cual indica que los jueces de paz conocerán de los conflictos de las personas o la comunidad, que en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento el asunto, donde sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y no sujetos a solemnidades de acuerdo con la Ley en cuantía.

En cuanto al artículo 10 de la Ley 497 de 1999 expuso que el disciplinado intervino en un asunto por fuera de la circunscripción territorial para la que fue elegido, cuando de manera unilateral la señora Miriam Espinosa Morales solicitó su intervención para solución una controversia presentada sobre un inmueble ubicado en el barrio "La Unión" en la comuna cinco de Armenia, la cual tiene su propio juez de paz y no era precisamente acá el encartado.

Indicó que aunque en el pliego de cargos se consideró que el comportamiento fue desplegado por el disciplinado en modalidad dolosa, la Sala consideró necesario modificarlo a culpa grave, advirtió que su actitud fue negligente al no tomar las precauciones necesarias para adaptar su comportamiento al contenido de la norma que regula su función en los términos señalados en el ordenamiento jurídico, actitud que asumiría cualquier persona en sus actuaciones propias con cierto grado de diligencia y cuidado, como los previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999.

DE LA CONSULTA



Notificada en debida forma la anterior providencia y al no haberse interpuesto recurso de apelación, fue remitida ante ésta Sala Superior a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, tal y como lo prevé tanto el artículo 208 de la Ley 734 de 2002 como el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

Por otro lado, el Acto Legislativo No. 02 de 2015 adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "*equilibrio de poderes*", en cuyo artículo 257, párrafo transitorio, señaló que: "*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

2. Del régimen especial de los Jueces de Paz.

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio diferente a los estrados judiciales en donde con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del



Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹⁹:

"...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales..."²⁰

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario – sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, *"...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento..."* (...)

"Artículo 34. Control disciplinario. *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo..."*

Está esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que

¹⁹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

²⁰ Sentencia C-059 de 2005.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996, que señalan entre otros:

- Cumplimiento a la Constitución, Leyes y Reglamentos, como quiera que su único límite es la Constitución Política de Colombia (artículo 153-1)
- Obediencia y respeto a sus superiores (artículo 153-3), por cuanto no tienen superiores jerárquicos.
- Observar estrictamente horario de trabajo y dedicación de la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones que les han sido encomendadas (artículo 153- 7 y 8) como quiera que no tienen un vínculo laboral con el Estado y al ser una justicia gratuita pueden desempeñar otra labor.
- Resolver en el término previsto en la Ley los asuntos sometidos a su consideración (153-15), puesto que los conflictos que resuelven son llevados ante ellos por voluntad de las partes, no hay términos procesales que cumplir.

Lo anterior, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante estén provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.

Del caso concreto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO “CENTENARIO” DE ARMENIA.

En el presente asunto, se le formuló cargos disciplinarios al señor **Cenén Oyola Torres** por haberse atribuido presuntamente competencias en su condición de juez de paz de la comuna uno “Centenario” de la ciudad de Armenia que no le correspondían, vulnerando los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999, comportamientos descritos en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 como falta disciplinaria que da lugar a la remoción del cargo, norma del siguiente tenor:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

Desde ya, esta Sala considera necesario manifestar el sentido del fallo, es decir la confirmación de la providencia de primera instancia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, a la cual sancionó con **remoción del cargo** por desconocer los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999, lo anterior al tenerse certeza que el disciplinado desconoció el factor territorial del cual tenía límite para ejercer su competencia y actuar al interior del mismo, es decir, únicamente podía hacerlo en su condición el juez de paz al interior de su comuna uno “Centenario” del Barrio La Unión de la ciudad de Armenia, situación que no ocurrió en dicho asunto; de igual manera, al incumplir el deber funcional de desconocer los factores de competencia relacionado con el acuerdo o manifestación voluntaria por las ciudadanas para que sea su conflicto sometido a la jurisdicción de paz, situación que tampoco ocurrió como se expondrá más adelante.

De lo anterior, al tenerse acreditado que el disciplinado intervino desconociendo las competencias de manera taxativas y limitadas, que lo facultan para celebrar tramites conciliatorios al interior de su comunidad, pues la Jurisdicción de Paz, acorde con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución Política²¹, fue instituida con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales y colectivos dentro de un contexto

²¹ Art. 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

comunitario y voluntario, es decir, no puede atribuirse de manera propia o porque considere necesario su intervención, actuaciones a las cuales no se le ha sido convocado de común acuerdo por los afectados al interior de un conflicto. De ahí que esta Sala considere que de manera efectiva el señor Cenen Oyola Torres vulneró la legislación dispuesta en el artículo 9º de la Ley 497 de 1997, que a la letra reza:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”.

Lo anterior al tenerse en cuenta de conformidad con las pruebas documentales allegadas al expediente como la Resolución N° 2345 del 19 de julio de 2018 suscrita por el Juez de Paz investigado donde decidió sancionar a la señora Lorena Montenegro con multa de 7 SMLMV y realizar actividades comunitarias por 2 meses por incumplir e inasistir a la audiencia de conciliación convocada por el para el 11 de julio de 2018 a las 11:00a.m., vista a folios 11 y 12 del cuaderno principal, audiencia que fue informada conforme a lo manifestado en la versión libre del disciplinado, al lugar de residencia de la convocada la señora Lorena mediante el servicio de un agente perteneciente a la Policía Nacional, hechos que las mismas quejas en sus testimonios afirmaron. De ahí que considere esta Sala que de manera efectiva se encuentra acreditado la vulneración del artículo 9º de la Ley 497 de 1999 al haber iniciado, tramitado y sancionado sin cumplir con los requisitos exigidos, en el sentido que el juez de paz actuó y falló sin tener en cuenta que no se cumplió el requisito que dispone que de manera voluntaria o de común acuerdo las señoras Miriam Espinosa y Lorena Montenegro debían peticionar en su casa de justicia de la comuna uno de Armenia, someter a su jurisdicción el conocimiento del conflicto de al referencia.

De forma clara dicho articulo indica que los jueces de paz conocerán de conflictos que ***“las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento”***, lo cual se acompasa con el artículo 23 ibídem, que preceptúa: ***“la competencia del juez de paz para conocer del asunto en particular **iniciará con la*****



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.”, y en este caso, únicamente se evidenció la solitud de la señora Miriam Espinosa al juez de paz inculpado, pues por el otro lado, respecto a la señora Lorena Montenegro esta manifestó no querer asistir a dichas audiencias ni estar interesada en resolverlo ante esa jurisdicción, además se demostró que fue el mismo señor Cenén Oyola en su calidad de juez de paz de la comuna uno “centenario” quien remitió dicha citación con agente de policía, situación que no debió pasar si fue de mutuo acuerdo, por lo tanto, el funcionario al haber actuado en contravía de esa disposición normativa, atentó contra las garantías y derechos fundamentales de las ciudadanas, lo que afectó de manera definitiva la dignidad de su cargo, pues como ya se expuso no se evidenció al interior de su actuación que las mencionadas hayan aceptado de común acuerdo firmar acta de aceptación para que sea él quien analizara, investigara y juzgara en equidad su caso.

En cuanto al cumplimiento de tal requisito, la Constitucional Corte en sentencia T-493 de 2013, arguyó que:

“Dentro del concepto de democracia participativa, se circunscribe la institución de los jueces de paz, creados para permitir la participación del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, especialmente, la de administrar justicia en casos menores.

La Carta Política en su artículo 247, perteneciente al título VIII, capítulo V “De las jurisdicciones especiales”, dispuso que la ley podría crear jueces de paz, a quienes se les encargó la función de resolver en equidad conflictos individuales o de la comunidad.

Sobre este asunto, cabe señalar que el propósito fundamental de esta institución, es que las funciones encomendadas a los jueces de paz, en el ejercicio de sus facultades regladas, propendan por alcanzar la paz de la comunidad y una mayor armonía entre los asociados, conforme con un orden social, político y económico justo.²²

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 497 de 1999 “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento” y, establece como objeto de esta jurisdicción el “[tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares”. También, en su artículo 3º, le impone a la justicia de paz como finalidad “promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional”.

De otro lado, la competencia que se les asigna a los Jueces de Paz, está demarcada por el territorio en el que residan las partes, la zona o sector donde ocurran los hechos o, el que éstas designen de común acuerdo²³, y solo pueden conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a trámite, que sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, que no

²² Sentencia C-536 de 1995.

²³ Artículo 10 de la ley 497 de 1999.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO “CENTENARIO” DE ARMENIA.

estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y cuya cuantía no supere cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se excluyen expresamente de su competencia el trámite en sus despachos de las acciones constitucionales, contencioso-administrativas, las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales²⁴.” (Subrayado por el Despacho).

En cuanto al segundo cargo, esta Sala considera que de acuerdo a la normatividad que legisla la competencia de los jueces de paz, existen unos requisitos que determinan si dicho funcionario puede o no asumir el conocimiento del asunto puesto a consideración en su casa de justicia, de los cuales se encuentran que las partes: a) residan en el lugar en el que el Juez de Paz ejerce jurisdicción, b) o en su defecto que los hechos originarios del conflicto hayan sucedido en su zona de influencia, y c) que los extremos de la controversia lo designen de común acuerdo. Razón por la cual en el asunto de la referencia evidencia esta Corporación que no se cumplen con tales presupuestos expuestos y por lo tanto, el juez de paz de la comuna uno “centenario” de la ciudad de Armenia infringió el artículo 10 de la Ley 497 de 1999.

En el caso en particular, conforme al material probatorio obrante en el plenario, está demostrado que el bien inmueble que originó el presunto conflicto entre las quejas se encuentra ubicado en el Barrio “La Unión” manzana 22 casa 6 de la comuna cinco de la ciudad de Armenia, dirección en la reside una de las quejas, la señora Lorena Montenegro, por otro lado, se observa que la señora Miriam Espinosa Morales reside en la casa N° 2 del Barrio “Simón Bolívar”, lo anterior como se muestra a folios 1, 17 y 18 del cuaderno principal; Teniendo en cuenta las anteriores direcciones, esta Sala acorde con el oficio DJ-PJU-2128 del 28 de septiembre de 2018 suscrito por la directora del Departamento Administrativo Jurídico visto a folio 26 del cuaderno principal, constató que el Barrio “La Unión” en el que se encuentra ubicado el bien inmueble y la señora Lorena Montenegro, pertenece a la comuna cinco “El Bosque” siendo elegida para la misma, la señora Mariela Trique García identificada con cedula N° 24.465.233 como juez de paz y como juez de reconsideración el señor Oliverio Fernández Cruz con cedula N° 1.272.912.

Circunstancias mediante la cual, esta Sala considera que no se cumple con el requisito mediante el cual las convocantes deben residir en el lugar en el que el juez de paz

²⁴ Ob. Cit. Artículo 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

disciplinado ejerce, ya que el señor Cenén Oyola Torres pertenece a la comuna uno como lo certifica su acta de posesión N° 260 del 30 de septiembre de 2016 vista a folio 33 del cuaderno principal, en donde el Alcalde de Armenia Carlos Mario Álvarez Morales le tomó juramento al disciplinado para ocupar el cargo de "juez de paz de la Comuna Uno "Centenario" de la ciudad de Armenia", para el que fue elegido por elección popular según credencial E-27 por su propia comunidad"; así como tampoco se cumple con el presupuesto que dicho bien inmueble objeto del litigio o conflicto pertenezca a la comuna número uno de Armenia del cual fue elegido, pues el mismo se encuentra ubicado en la comuna cinco, por lo tanto se evidencia que el juez de paz actuó por fuera de la circunscripción territorial a la que estaba facultado.

Con certeza, se prueba, que el disciplinado desconoció la competencia atribuida en los artículos 9 y 10 de Ley 497 de 1999 para tramitar lo pertinente en la jurisdicción especial de paz cuando exista un conflicto, pues en ningún momento se observó que hubiese actuado de conformidad con la normatividad que lo regula, por lo que se confirmará las faltas y la sanción decidida en la sentencia de primera instancia, tal y como se reflejara en la parte resolutive.

En cuanto a la sanción, es pertinente por esta superioridad modificar la modalidad de la conducta a título **dolosa, como bien lo hizo el Seccional del Quindío en la formulación de cargos**. Lo anterior, al advertirse que el investigado tenía conocimiento de la ley que lo regula y se encontraba capacitado para aplicar las disposiciones normativas y constitucionales en el asunto de la referencia, pues como él mismo lo expuso en su versión libre y acorde a la documental allegada al expediente, se observó que mediante oficio EJ CER19-580 del 30 de mayo de 2019 la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" constató que revisadas las bases de datos correspondiente al registro académico, el señor Cenén Oyola Torres en su calidad de juez de paz participó en los cursos de formación como se expondrá a continuación:

ACTIVIDAD DE FORMACIÓN	LUGAR DE REALIZACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	INTENSIDAD HORARIA
Primer Congreso Nacional de Jueces de Paz	Bogotá	28-03-2019	28-03-2019	8 horas presenciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01

REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

Segundo Encuentro Nacional De La Jurisdicción De Paz	Cali	09-11-2018	09-11-2018	8 horas presenciales
--	------	------------	------------	-------------------------

Por lo tanto, considera esta Sala que se encontraba capacitado para poder determinar cuál era su competencia al interior del conflicto expuesto por la señora Miriam Espinosa y la facultad que tenía para intervenir en el interior del mismo. Sin embargo, desconoció que la jurisdicción en virtud de la cual administra justicia en equidad es esencialmente voluntaria y/o de común acuerdo entre las partes en conflicto y por ello está limitada a la competencia dada por la ley de su creación; así como también, desconoció que únicamente puede actuar y resolver en equidad cuando la situación en concreto pertenezcan a las de su comunidad, es decir, a la comuna número uno "centenario" de la ciudad de Armenia, de ahí que no podía desbordar los límites que lo facultan. Razón por la cual, dicha actuación se trata de una falta gravísima dolosa al tenor del artículo 34 de La Ley 497 de 1999 por la intención de violar la ley, pues no son de recibo los argumentos defensivos expuestos por el disciplinable y su defensa al considerar creer que tenía la facultad para hacerlo y en cuanto a lo referente del desconocimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, mediante la cual sancionó con **remoción del cargo** al señor **Cenén Oyola Torres** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno "Centenario" de Armenia**, como responsable disciplinariamente al desconocer los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999, según lo considerado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el plenario a la Sala de la Instancia para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 630011102000201800329 01
REFERENCIA: JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA UNO "CENTENARIO" DE ARMENIA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial